República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. **Manzanares, Caldas, Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, con el informe que el Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra del señor Alexander Lozano Cuellar, y a favor de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (Coophumana).

Se aportó Constancia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado, la que tiene constancia de entrega de fecha 14 de septiembre de 2022, expedida por la empresa de mensajería Certipostal. Además, el demandado compareció al despacho y confirmó el recibido del correo, con el auto que libro mandamiento de pago en su contra, la demanda y todos los anexos.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la notificación quedo surtida durante los días 15, 16 de septiembre de 2022.

Termino para pagar o excepcionar: 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2022.
Días Inhábiles. 17, 18, 24, 25 de septiembre de 2022, 1, 2 de octubre de 2022.

Visto lo anterior, la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubieran pagado la obligación demandada o propuestos medios exceptivos.

El demandado envió correo electrónico con memorial adjunto donde expresa sus dificultades y la intención de llegar a un acuerdo para cancelar la obligación.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio Civil No. 331

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (Coophumana)
Demandado(a):	Alexander Lozano Cuellar
Radicado:	17433 40 89 001 2022 00113 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra del señor Alexander Lozano Cuellar, y a favor de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (Coophumana).

2. ANTECEDENTES

1. Pretende la Entidad ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, y costas. Pidió el embargo y retención de la pensión y demás emolumentos, así como embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias del demandado.

2. La base de ejecución es un (01) título valor representado en un (01) pagaré suscrito por el señor Alexander Lozano Cuellar, a favor de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA) , a saber:

- Por la suma de **$22.023.451.oo** M/CTE., por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 69500.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 2 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, mediante proveído del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y, de manera complementaria, se decretó el embargo y retención de sumas de dineros, asì como de la pensión y demás emolumentos.

4. El señor Alexander Lozano Cuellar, el catorce (14) de septiembre del año veintidós (2022), recibió la notificación por correo electrónica, quedando surtida los días 15, 16 de septiembre de 2022, al tenor de lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. Transcurrido el término de traslado a la parte demandada, no presento excepciones; lo que si presentó fue un escrito poniendo conocimiento sus dificultades y la voluntad de pago, buscando un acuerdo con la entidad.

6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

7. La abogada solicita impulso procesal, encontrándose esta decisión proferida dentro de los términos legales.

3. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en títulos valores “pagarés” a favor de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA).

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisfacen las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título valor “pagaré” se avizora que contiene una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible,** como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA), y así fue aceptado por la parte ejecutada señor Alexander Lozano Cuellar, quien por ello suscribió el referido título valor, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el término para excepcionar sin que la ejecutada lo hiciere, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del código General del Proceso.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del CGP y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría.

Por otro lado, se dispone incorporar el memorial allegado junto con anexos por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual aporta la constancia de entrega de la notificación por correo electrónico al demandado.

Se dispone agregar igualmente la constancia secretarial donde el demandado comparece al juzgado y deja datos de su localización, así como la respuesta dada por este, la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor Alexander Lozano Cuellar, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA), **en los términos del auto proferido por esta Célula Judicial el Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).**

SEGUNDO: **ORDENAR** el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaría en su oportunidad procesal.

QUINTO: SE FIJAN como agencias en derecho la suma de Un Millón seiscientos mil pesos moneda corriente ($1.600.000,oo), conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SEXTO: SE INCORPORA el memorial junto con anexos allegado por la apoderada judicial de la parte demandante con las constancias de la notificación por correo electrónico.

SEPTIMO. SE INCORPORA y se pone en conocimiento de la parte demandante, la constancia dejada por el demandado con los nuevos datos de ubicación y teléfono y el memorial aportado por aquel donde expresa sus dificultades, así como su voluntad de pago y de llegar un acuerdo con la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 156
Fecha: 14 de octubre de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4da620d8bc601d20ee7cc50c03735718eff8c227972b797b02ad4c05b4b6651**

Documento generado en 13/10/2022 03:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica